En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/234/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Universidad Popular Autónoma de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00283916 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> …
>
> Relación de cedulas profesionales expedidas por carrera y año del periodo de enero de 2013 a 2016
>
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El once de abril siguiente, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja nueve del expediente, refiriendo:

> …
>
> De conformidad con lo que establece el punto 1 del artículo 57 de y [sic] la fracción III del artículo 59, ambos de la Ley número 848 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que la información solicita no obra en poder de este Sujeto Obligado, en virtud de que la normatividad que crea y rige el funcionamiento de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, no le confiere facultades para expedir cedulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional; limitando expresamente sus atribuciones a la expedición de Títulos Profesionales, Certificados de Estudios, Grados Académicos, Diplomas, Cartas de Pasante y Constancias, tal como lo establece el artículo 7 fracción IV de la Ley Número 276 que Crea la

> Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en relación con el artículo 28 fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, normatividad que puede consultar en el siguiente enlace web http://187.237.116.11/transparencia/normatividad; en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Es preciso manifestar, de conformidad con lo que establece el artículo 23 fracción IV de Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como los artículos 1 y 32 de Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; que la expedición de cedulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional, es una facultad conferida a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, por lo que, con base en lo que consagra el numeral 57 punto 2, en relación al diverso 59 fracción III, ambos de la Ley Número 848 en la Entidad, se le orienta respetuosamente para que visite el portal electrónico del Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de pueda efectuar su solicitud de información a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El doce del mismo mes y año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> …
>
> LA INFORMACION [SIC] NO ES CORRECTA OMISA Y CONFUSA
>
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del quince de abril siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público quien omitió comparecer.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento doce de mayo del mismo año se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es

competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que debía regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Por lo que, al advertirse de lo indicado en el apartado de antecedentes que el recurrente al referir su agravio manifestó, que la información no era correcta, así como que la misma era omisa y confusa, este Instituto estima que el mismo deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Relación de cedulas profesionales expedidas;

- Por carrera y año, del periodo de enero de 2013 a 2016.

Contestando el sujeto obligado en el procedimiento de acceso:

- Que la información requerida no es generada y/o resguardada por él;
- Así como orientarlo a un ente público distinto.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo que tal y como se aprecia en párrafos previos y contrario a lo que manifiesta el ahora revisionista, en primer lugar la respuesta dada **si es correcta** debido a que está apegada a derecho**,** ya que de conformidad con los artículos 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, 1 y 32 de su Reglamento, es facultad de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal emitir las cedulas profesionales y no del sujeto obligado:

> …
>
> ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:
>
> …
>
> IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
>
> …
>
> …
>
> Artículo 1°. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional regirán:
>
> 1 En el Distrito Federal en asuntos del fuero común:
>
> 2 En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:
>
> a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;

> b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.
>
> …
>
> Artículo 32. Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.
>
> …

Y en segundo lugar, tampoco es **omisa** y **confusa** la respuesta dada**,** ello debido a que de la misma se aprecia que el ente público fundo y motivo su dicho al referir que no se encuentra dentro de sus facultades emitir y/o resguardar la información requerida, si no que únicamente puede emitir Títulos Profesionales, Certificados de Estudio, Grados Académicos, Diplomas, Cartas de Pasante y Constancias.

Es entonces, que de lo advertido con antelación la respuesta proporcionada por el sujeto obligado como ya se refirió **si es correcta,** así como **no** ser **omisa** y **confusa**.

Además de que el ente público oriento al recurrente para que se dirigiese a un sujeto obligado distinto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de la materia:

> …
>
> Artículo 57
>
> …
>
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
>
> …

Finalmente se dejan a salvo los derechos del ahora revisionista para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Por lo que al no apreciarse alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante, éste órgano colegiado considera que la respuesta proporcionada se ajustan a lo requerido por el peticionario.

De ahí lo **infundado** del agravio, siendo para el caso lo procedente **confirmar** la respuesta proporcionadas por el sujeto obligado.

Por todo lo anterior el Pleno de éste Instituto, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de la materia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos